CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 19 de mayo de 2022, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00244-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 3 de junio de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. - EVEDISA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SIERRA ZAPATA
ROGELIO BARRIOS GARCÍA
RADICADO: 630014003008-2022-00244-00

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. No se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

   "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

2. En el pagaré aportado con la demanda no especifica con exactitud la unidad monetaria (pesos, dólares, euros etc) que se aplica al valor allí consignado; en consecuencia, debe esclarecerse y corregirse.

3. En el pagaré aportado con la demanda, no se indican los números de identificación (cédula de ciudadanía) del deudor y codeudor, siendo necesario que ello se especifique para determinar si corresponde a la misma persona que se demanda.

4. Los hechos y pretensiones de la demanda se tornan confusos si los comparamos con el contenido literal del pagare, por cuanto, en los primeros se indica que la

fecha de vencimiento para el pago de la obligación fue el 29 de septiembre de 2020 pero en el titulo valor se pactó el 17 de noviembre de 2020, razón por la cual deben efectuarse las respectivas aclaraciones.

5. Debe precisar si tiene en su poder el documento original "pagaré" base del recaudo ejecutivo.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

7. Debe precisar con exactitud a que ciudades pertenecen las direcciones físicas reportadas para notificación de los demandados.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. - EDEVISA**, en contra de **DIEGO FERNANDO SIERRA ZAPATA Y ROGELIO BARRIOS GARCÍA**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada VERONICA SAAVEDRA TOBÓN, identificada con la tarjeta profesional 324.980 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
6 DE JUNIO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8758f2db3beaf25f86bf7f807bee55171c97b5f26c120bae310c80a7b5f52ebe**
Documento generado en 03/06/2022 09:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.R.V.